

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No.04970 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”

EXPEDIENTE	01-255-SSAD-141-2023
PRESTADOR	DONASALUD IPS S.A.S.
IDENTIFICACIÓN	NIT. 901569440-9
CÓDIGO DE PRESTADOR	0875802474-01

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas, en especial las contempladas en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 09 de 1979, en el Decreto 2759 de 1991, en la Ley 100 de 1993, en la Ley 715 de 2001, en la Ley 1122 de 2007, en la Ley 1437 de 2011, en la Ley 1438 de 2011, en la Ley 1751 de 2015, en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en la Resolución No.3100 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los Decretos Departamentales 520 de 2004 ,150 de 2021, 211 de 2024 y demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

En visitas de inspección, vigilancia y control -IVC-, realizadas por funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, el día 21 de septiembre de 2022, en las instalaciones donde funciona la investigada, se constataron los siguientes hallazgos:

“(…) **OBSERVACIONES:**

En cumplimiento del artículo 26 de la Resolución 3100 de 2019, literal 26.3: “A las visitas de verificación que adelanten las secretarías de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, a los prestadores de servicios de salud inscritos con servicios habilitados, desde la entrada en vigencia de la presente norma hasta la autoevaluación de las condiciones de habilitación en los términos definidos en el numeral 26.1 del presente artículo, se les aplicará las condiciones de habilitación contempladas en la Resolución 2003 de 2014, o las previstas en la presente resolución, siempre y cuando el prestador lo manifieste al momento de la apertura de la visita, de lo cual se deberá dejar constancia en el acta de apertura de la visita”. Por lo anterior, y considerando que, a la fecha de la visita, el prestador ya realizó la actualización del portafolio de servicios y autoevaluación se realiza la verificación con la Resolución 3100 de 2019. Se deja constancia en el acta de apertura y cierre de la visita.

La comisión técnica de la secretaria de Salud Departamental del Atlántico, se desplaza a la dirección reportada ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud por el prestador referenciado, con el fin de realizar la visita de cumplimiento de condiciones para la Habilitación, conforme a lo previsto en la Resolución 3100 de 2019 encontrando como hallazgo su no funcionamiento, se indaga con los vecinos de sector quienes manifiestan que esa IPS nunca ha funcionado, que no ingresan pacientes, (no quisieron dar sus nombres), se indaga con el vigilante de IPS que se encuentra en frente (FUNDACION ATENCION NIÑOS ESPECIALES FANES IPS ubicada en la dirección CALLE 16 NUMERO 21-33) quien manifiesta que solo ingresa un señor a realizar mantenimiento (limpieza), pero no pacientes. Se intenta establecer comunicación con el prestador, después de varias llamadas al numero celular 3128397875 reportado en el RESP, responde la señora Xiomara quien refiere ser quien maneja la parte de calidad, se pregunta por el funcionamiento de la institución y responde que la IPS no funciona, luego de esto se intenta nueva comunicación, pero no es posible obtener más respuesta mediante llamadas o mensajes.

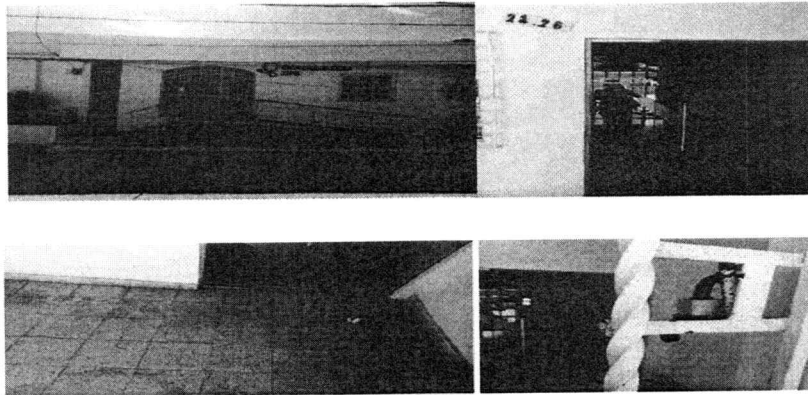
La comisión técnica de la secretaria de salud del Atlántico verifica la estrategia Sala ERA del servicio de urgencias y realiza las siguientes observaciones:

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No.04970 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”

Registro fotográfico



CONCLUSIÓN

1. Bajar de la base de datos a DONASALUD IPS SAS, al corroborar que no se encuentra funcionando”

Motivada por los hallazgos determinados por la Comisión Verificadora de las condiciones de habilitación de la Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico se inició una averiguación preliminar por considerar que con la omisión de informar su novedad de cierre por parte de **DONASALUD IPS SAS**, habría infringido el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud relacionada con la inscripción de servicios de salud al no haber presentado dicha novedad y no estar ofertando los servicios de salud en sus instalaciones.

Mediante la resolución No. 04617 del 2 de agosto de 2024, notificado personalmente por medio electrónico el 14 de agosto de 2024, esta Secretaría resolvió declarar la terminación del proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el No **01-55-SSAS-141-2023**, y como consecuencia de ello ordenar bajar de la base de datos a **DONASALUD IPS SAS** al corroborarse su no funcionamiento y el archivo definitivo de la investigación adelantada.

Una vez notificada y encontrándose dentro del término legal para hacerlo, la sociedad denominada **DONASALUD IPS SAS** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución mencionada.

El recurso de reposición fue resuelto a través de la Resolución No. 4076 del 12 de junio de 2025 expedida por la Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social, mediante la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 04617 del 2 de agosto de 2024. Dicho acto administrativo fue notificado a través de aviso publicado en la página web, el cual fue colgado en fecha 24 de julio de 2025, quedando por tanto notificada en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 01 de agosto de 2025.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No.04970 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Así mismo, el artículo 49 ibídem prevé que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud, así como ejercer su vigilancia y control, funciones que son reiteradas en el artículo 365 al referirse a la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.

Que a su vez, el artículo 287 de la Carta Política contempla que las entidades territoriales son autónomas dentro de los límites de la Constitución y la Ley. Mientras que el artículo 298 Superior establece que los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de servicios que determine la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 establece que *“(…) corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia”*.

Que atendiendo lo anterior, corresponde a las entidades territoriales del nivel departamental ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en su jurisdicción o ámbito territorial de competencia, relativas al aseguramiento y la prestación de servicios de salud.

Que el artículo 2.5.1.7.6 del citado Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, establece que *“(…) sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, **corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan (…)**”*. (Negrilla fuera de texto).

Que en el departamento de Atlántico mediante Decreto No. 520 de 2004 *“Por medio del cual se modifica la estructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”*, se le otorgan funciones a la Secretaría de Salud del Departamento confiriéndole la competencia de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud, el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Salud Pública en el territorio del Departamento del Atlántico, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. En consecuencia; compete a la Secretaría de Salud Departamental adelantar los procesos administrativos sancionatorios.

Que la Gobernación del Atlántico expidió el Decreto 211 de 2024 *“Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico”*, el cual, en su artículo 42 estableció: ***“INSTANCIAS. La primera instancia estará a cargo de la Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social o de la Subsecretaría de Salud Pública según corresponda; y la segunda instancia estará en cabeza del Secretario(a) de Salud del departamento del Atlántico”***.

- DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 04617 DEL 2 DE AGOSTO DE 2024 POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.

Que **DONASALUD IPS S.A.S.**, identificada con NIT No. 901569440-9, el cual se encuentra inscrito en el Régimen Especial de Prestadores de Servicio de salud del Departamento del Atlántico con el No. 0875802474-01, presentó dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **RESOLUCIÓN No. 04617 DEL 2 DE AGOSTO DE 2024** dentro del término legal, señalando lo siguiente:

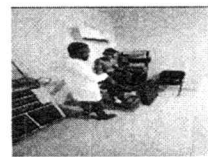
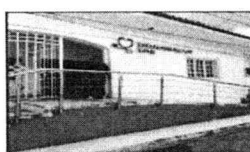
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No.04970 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”

“(…) La subsecretaria de asesoría y asistencia den seguridad social de la Gobernación del Atlántico, Desconoce el debido proceso y el derecho a la defensa, emitiendo resolución sin tener en cuenta las observaciones realizadas a la apertura de la investigación, las cuales se enviaron 11 de diciembre 2023 la correo Dasalud@atlantico.gov.co, dentro del tiempo y oportunidad de respuesta. En ese mismo escrito dimos a conocer que DONASALUD IPS S.A.S, está funcionando y nuestras puertas están abiertas al público, y que requeríamos una inspección o visita, teniendo en cuenta que la apertura de la investigación la realizaron un año y dos (1,2) meses después de la visita de IVC. (…)

“(…) Nos preguntamos, que la supuesta evidencia que tiene el despacho de nuestra INACTIVIDAD, asumiendo que la última visita realizada fue el 21 de septiembre del 2022 y hoy después de uno (1) año y Once (11) meses suponen que no funcionamos, sin tener en cuenta una visita de corroboración, solo por un capricho de la secretaria de salud departamental, vulnerado todos los derechos de DONASALUD IPS S.A.S, y violando flagrantemente el debido proceso y el derecho a la defensa. (…)”



Finalmente realiza las peticiones:

“PRIMERA: Se ordene revocar la resolución No. 04617 del 2 DE AGOSTO DEL 2024, emitida por su despacho, mediante el cual declara la terminación del proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el numero 01-SSAS-141-2023 y como consecuencia de ello se ordena el archivo definitivo de la investigación adelantada contra Donasalud IPS SAS, donde ordena en su artículo Primero: Bajar de la base de datos a Donasalud IPS SAS, identificado con el Nit No. 901569440-9 y código de habilitación No. 0875802474-01, al corroborar su no funcionamiento.

SEGUNDO: se ordene el cierre y archivo del proceso por violación del debido proceso y derecho a la Defensa como se explicó.

TERCERO: en su defecto se anule toda actuación que la secretaria de salud del atlántico que ha llevado contra el prestador **DONASALUD IPS S.A.S**, por falta de garantías procesales y no tener en cuenta los procedimientos administrativos de los sancionatorios ni mucho menos el decreto 000150 del 16 de abril del 2021.

CUARTO: Se desestimen todas las pruebas que generaron la apertura de la investigación, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en los hechos presentados en este escrito.

QUINTO: a partir de la respuesta que emitan al recurso de reposición, solicito que las notificaciones sean realizadas de manera escrita en el domicilio de DONASALUD IPS S.A.S, tal como lo permite el articulo 56 del CPACA “ (..) Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. (…)”

- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece: **“RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: (...) 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No.04970 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”

Por su parte, el artículo 76 de la Ley ibidem dispone: *“OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”.*

En el presente caso, el recurrente interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación al momento de radicar el recurso de reposición ante el a quo, lo cual se llevó a cabo dentro de los términos legales establecidos por la Ley.

En el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde a esta autoridad, estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de apelación.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el No **01-55-SSAS-141-2023**, y como consecuencia de ello, **ORDENAR;**

1. Bajar de la base de datos a **DONASALUD IPS SAS**, Identificado con Nit. N.º 901569440-9, y código de habilitación número 0875802474-01, al corroborarse su no funcionamiento.
2. El archivo definitivo de la investigación adelantada contra **DONASALUD IPS SAS**, Identificado con Nit. N.º 901569440-9, y código de habilitación número 0875802474-01; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. (…)

CONSIDERACIONES

En atención de lo establecido en el Decreto 211 de 2024, expedido por la Gobernación del Atlántico, específicamente lo señalado en su artículo 42, corresponde a esta Secretaría el estudio del recurso interpuesto de manera subsidiaria en contra de la Resolución No. 04617 del 2 de agosto de 2024, por parte de **DONASALUD IPS SAS**.

Dentro del análisis del recurso de Apelación que se surte ante esta instancia, se hace una revisión de las respectivas actuaciones administrativas que obran en el expediente, se evalúan los aspectos y argumentos técnicos y jurídicos soportados en el escrito de los recursos, además de la apreciación en su conjunto de las pruebas aportadas y solicitadas, de acuerdo con, las reglas de la sana crítica y que sean pertinentes, conducentes y necesarias.

En el contexto del procedimiento administrativo sancionatorio en Colombia, el recurso de apelación se configura como una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este mecanismo de impugnación permite al administrado controvertir una decisión sancionatoria ante la autoridad competente, buscando su revocatoria, modificación o confirmación.

El estudio del recurso de apelación reviste una importancia fundamental para la garantía del debido proceso del investigado, en tanto asegura el acceso a una segunda instancia que permita la revisión objetiva, imparcial y técnica de la decisión sancionatoria inicial. Esta etapa no solo posibilita la corrección de eventuales errores de hecho o de derecho cometidos por la administración, sino que también refuerza los principios de contradicción, defensa y legalidad consagrados en el artículo 29 de la Constitución.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No.04970 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”**

En este sentido, el recurso de apelación no debe entenderse como un simple trámite formal, sino como un instrumento sustancial para equilibrar la posición entre la administración y el administrado.

Conforme con esto, el Despacho procederá a hacer un análisis frente a cada uno de los argumentos del recurrente:

FRENTE A LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ALEGADA POR EL RECURRENTE

De acuerdo a lo afirmado por el recurrente: “(...) La subsecretaria de asesoría y asistencia en seguridad social de la Gobernación del Atlántico, Desconoce el debido proceso y el derecho a la defensa, emitiendo resolución sin tener en cuenta las observaciones realizadas a la apertura de la investigación, las cuales se enviaron 11 de diciembre 2023 la correo Dasalud@atlantico.gov.co, dentro del tiempo y oportunidad de respuesta. En ese mismo escrito dimos a conocer que DONASALUD IPS S.A.S, está funcionando y nuestras puertas están abiertas al público, y que requeríamos una inspección o visita, teniendo en cuenta que la apertura de la investigación la realizaron un año y dos (1,2) meses después de la visita de IVC. (...) (Negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional en Sentencia 838 de 2013, señaló: “(...) El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Es así que ha señalado como una de sus principales garantías, el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona “de ser oída”, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”, es decir, la garantía que se otorga de acudir al proceso y poder defender sus intereses. (...)”.

Revisada la actuación administrativa adelantada por la Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social, se observa que, la misma se inició como resultado de la visita de Inspección, Vigilancia y Control practicada el día 21 de septiembre de 2022, respecto de la cual, de acuerdo a lo encontrado, procedió a expedir el Auto de Averiguación Preliminar No. 238 del 15 del 2023, el cual, fue comunicado mediante oficio enviado al correo electrónico (gerencia@donasaludips.com) registrado en el REPS por parte del prestador, en fecha 23 de noviembre de 2023.

Posteriormente, la Subsecretaría profirió la Resolución No. 04617 del 2 de agosto de 2024, la cual fue notificada personalmente por medio electrónico el 12 de agosto de 2024.

En este caso se observa que, si bien no se dio apertura formal al proceso administrativo, la Subsecretaría si tuvo en cuenta notificar y/o comunicar los actos que expidió al interesado, en este caso, al prestador, permitiéndole de esta manera al prestador, la oportunidad de presentar su recurso de reposición, tal cual como lo dispone la Ley.

En este, el Despacho considera que, en el caso objeto de estudio, de acuerdo con lo analizado y teniendo en cuenta lo revisado por la Corte, no existe violación al debido proceso.

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL PRESTADOR EN RELACIÓN CON LA VISITA PRACTICADA Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REPS.

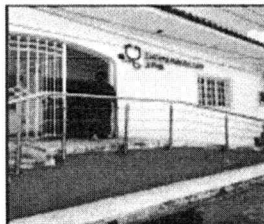
El recurrente afirmó en su recurso lo siguiente: “(...) Nos preguntamos, que la supuesta evidencia que tiene el despacho de nuestra INACTIVIDAD, asumiendo que la última visita realizada fue el 21 de septiembre del 2022 y hoy después de uno (1) año y Once (11) meses suponen que no funcionamos, sin tener en cuenta una visita de corroboración (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el prestador anexó las siguientes fotografías:

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No.04970 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”



DE LO ENCONTRADO EN LA VISITA PRACTICADA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022
POR PARTE DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN Y LA NUEVA VISITA PRACTICADA EL DÍA
18 DE JUNIO DE 2025

Se observa en el sumario el informe de visita elaborado por parte de la Comisión Verificador, en el cual se describió lo siguiente:

“(…) La comisión técnica de la secretaria de Salud Departamental del Atlántico, se desplaza a la dirección reportada ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud por el prestador referenciado, (...) encontrando como hallazgo su no funcionamiento, se indaga con los vecinos de sector quienes manifiestan que esa IPS nunca ha funcionado, que no ingresan pacientes, (no quisieron dar sus nombres), se indaga con el vigilante de IPS que se encuentra en frente (FUNDACION ATENCION NIÑOS ESPECIALES FANES IPS ubicada en la dirección CALLE 16 NUMERO 21-33) quien manifiesta que solo ingresa un señor a realizar mantenimiento (limpieza), pero no pacientes. Se intenta establecer comunicación con el prestador, después de varias llamadas al número celular 3128397875 reportado en el RESP, responde la señora Xiomara quien refiere ser quien maneja la parte de calidad, se pregunta por el funcionamiento de la institución y responde que la IPS no funciona, luego de esto se intenta nueva comunicación, pero no es posible obtener más respuesta mediante llamadas o mensajes. (...)”.

Luego, observa el Despacho el Informe de Visita realizado con base en la visita practicada el día 18 de junio de 2025, en la cual se describe lo siguiente: “(…) Habiendo realizado la visita de inspección vigilancia y control para verificar condiciones de Habilitación según Resolución No. 3100 del 2019, de los servicios declarados ante el REPS por LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD DONASALUD IPS SAS. La comisión técnica de la secretaria de Salud del Atlántico realiza las siguientes observaciones: El equipo de la secretaria de salud departamental llega a la dirección que registra en el REPS calle 16 #21-26 municipio de soledad **actualmente no se observa ninguna IPS en dicha dirección**, actualmente se evidencia una casa con aviso de arriendo (...) CONCLUSION: El prestador DONASALUD IPS SAS se encuentra inscrito en el REPS, **pero actualmente no se encuentra prestando servicios de salud, se evidencia una casa cerrada con aviso de arriendo, por lo tanto, este prestador no existe y se debe bajar del REPS por no cumplimiento** (...)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)



SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No.04970 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo aquí revisado, para el Despacho es menester revisar lo señalado por el Decreto 780 de 2016, en el cual se establece lo relacionado con la inscripción de los prestadores y sus obligaciones así:

“Artículo 2.5.1.3.2.7. Inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Es el procedimiento mediante el cual el Prestador de Servicios de Salud, luego de efectuar la autoevaluación y habiendo constatado el cumplimiento de las condiciones para la habilitación, radica el formulario de inscripción de que trata el artículo 2.5.1.3.2.5 de la presente Sección y los soportes que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, para efectos de su incorporación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud”.

“Artículo 2.5.1.3.2.9. Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.

Así mismo, la Resolución 3100 de 2019, modificada por la Resolución 0544 de 2023, señala lo siguiente: **“Artículo 9. Responsabilidad.** El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio”.

En el caso de estudio, para el Despacho queda claro que, las visitas realizadas por los funcionarios de la Secretaría de Salud han dejado en evidencia que, el prestador DONASALUD IPS SAS, Identificado con Nit. N.º 901569440-9, y código de habilitación número 0875802474-01, no se encuentra prestando los servicios que tiene ofertados en el REPS.

Finalmente, el artículo 2.5.1.3.2.18 del Decreto 780 de 2016 dispone: **“Revocatoria de la habilitación.** La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso”.

Por tal motivo, el Despacho considera que la decisión adoptada por el a quo a través de la Resolución No. 04617 del 2 de agosto de 2024, es acertada y se encuentra ajustada a derecho, por lo cual no es viable conceder el recurso de apelación y en cambio se procederá a CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 04617 del 2 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO:**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 04617 del 2 de agosto de 2024, adoptada por la Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No.04970 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE DONASALUD IPS S.A.S.”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS FAJARDO JORDAN
Secretario de Salud Departamental del Atlántico

	FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA
Aprobó:	Maria Auxiliadora Daza	Asesora Jurídica Externa	
Proyectó	Carlos Arismendi D.	Asesor Externo	